



Señores

JUECES DEL CIRCUITO (REPARTO)

Despacho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRED DAVINSON PALACIOS MENA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

DERECHOS CONCULCADOS: DEBIDO PROCESO- TRABAJO

APODERADO: EDWIN SMITH MENA BECHARA

Yo, **EDWIN SMITH MENA BECHARA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor **FRED DAVINSON PALACIOS MENA**, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados como DEBIDO PROCESO- TRABAJO por las acciones y omisiones de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la primera representada legalmente por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, y la segunda por el señor **NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO** o quienes hagan sus veces al momento de las notificaciones.

I. HECHOS

PRIMERO: Mi prohijado el señor **FRED DAVINSON PALACIOS MENA** esta nombrado en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 6 de la planta global de CODECHOCO.

SEGUNDO: Mi poderdante el señor **PALACIOS MENA** participó de la convocatoria no. 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales. Por el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 6 de la planta global de CODECHOCO número OPEC: 145127, cuyo concurso se encuentra actualmente pendiente de publicación



de lista de elegibles después de haber hecho la recolección de datos.

TERCERO: el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria suspendió de forma indeterminada los concursos de méritos hasta tanto se supere la emergencia, incluyendo la etapa de recolección de datos. Lo hizo mediante Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 14.

CUARTO: Posterior a ello expidió el Decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.

QUINTO: El honorable Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, decretó la suspensión provisional del de los efectos del Decreto 1754 de 2020, «Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria».

SEXTO: El honorable Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA DIECISIETE DE DECISIÓN, decidió en control de legalidad al Decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”. Declaró la nulidad de dicho decreto dejando en claro que los efectos hacia el futuro, respetando lo que se consolidó jurídicamente bajo el principio de confianza legítima, y su vez indica que a futuro esta norma existe y no puede ser burlada.

SÉPTIMO: Acudimos al juez constitucional para pedir la suspensión de la lista de elegibles que no ha sido publicada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de manera especial la convocatoria No. 1460 y 1493 a 1496 de 2020



entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales. Referido al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 6 de la planta global de CODECHOCO número OPEC: 145127. En tanto que dicha actuación es violatoria del derecho al trabajo de mi prohijado y el debido proceso, pues el gobierno nacional no ha dejado la norma sin vigencia. Y se sostienen las mismas condiciones decretadas en nulidad y suspensión de los actos ya demandados.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO, CONSIDERACIONES Y VULNERACIÓN

Artículo 25, 29, y 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 14.

La tesis jurídica aquí de vulneración expresada será como se dijo con anterioridad en este escenario de debate constitucional, donde el juez constitucional será el llamado a ponderar dos derechos, e inclinar la balanza por aquel que constitucionalmente a su juicio prevalezca.

Sin embargo, esta defensa en sede de tutela, expondrá los argumentos jurídicos para que dicha balanza sea del lado que consideramos correcto, mi poderdante, le asiste el derecho de solicitar la publicación de la lista de elegibles, en tanto que la lista no está publicada, y la comisión nacional de servicio civil, debe abstenerse de hacerlo hasta tanto el estado de emergencia continúe, y en consonancia con las medidas emitidas por el honorable consejo de Estado, la primera es con radicado 11001032500020210022200 (1385-2021) que decreta suspensión provisional, y la segunda con radicado 11001-03-15-000-2021-04664-00, que decreta la nulidad de los decretos ya mencionados en virtud del control de legalidad.

La publicación de dicha lista de elegibles para la OPEC de mi prohijado, constituye una violación de su derecho al debido proceso y trabajo del cual goza de forma provisional, en tanto que la observancia que debe tener la entidad debe ser con un decreto marco o norma que se lo permita, no es de menor importancia que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha ya pronunciado al respecto y que la misma Corte Constitucional declaró la Exequibida del Artículo 14 del DECRETO <LEGISLATIVO> 491 DE 2020.

Al respecto ha señalado la corte:



Sentencia C-242/20

DECRETO LEGISLATIVO EN DESARROLLO DE ESTADO DE EMERGENCIA QUE BUSCA GARANTIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE QUIENES PRESTEN FUNCION PUBLICA Y SU PROTECCION LABORAL-Exequibilidad parcial

CONSTITUCION POLITICA DE 1991-Establece tres clases de estados de excepción

ESTADOS DE EXCEPCION-Naturaleza

ESTADOS DE EXCEPCION-Carácter reglado, excepcional y limitado

Es así como el carácter reglado, excepcional y limitado de los estados de excepción se garantiza por medio de su estricta regulación en la Constitución y en la Ley 137 de 1994 - LEE-, sin que sobre mencionar sus especiales dispositivos de control político y judicial.

ESTADOS DE EXCEPCION-Control político y control jurídico/ESTADOS DE EXCEPCION-Control político por el Congreso de la República/ESTADOS DE EXCEPCION-Control jurídico lo impone la Constitución

ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA-Contenido

Específicamente, tratándose del artículo 215 de la Carta Política, el estado de emergencia podrá ser declarado por el Presidente de la República y todos los ministros, siempre que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 superiores que: (i) perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que (ii) constituyan grave calamidad pública.

CALAMIDAD PUBLICA-Definición

Este último concepto ha sido definido por esta Corte como “una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella”. La calamidad pública así explicada alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (Sentencia C-341/14)

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Sentencia C-107/02

III.PROCEDENCIA DE LA TUTELA



La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales y constitucionales para tal efecto. El acto dañoso origen de la violación del derecho de DEBIDO PROCESO Y TRABAJO.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTÉLESE el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y TRABAJO que le asiste al señor **FRED DAVINSON PALACIOS MENA**.

SEGUNDA: ORDÉNESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, abstenerse de publicar la lista d elegibles para la OPEC 145127 de mi prohijado.

V. MEDIOS DE PRUEBAS

- Poder a mi favor
- Sentencias del Consejo de Estado.
- Documentos que prueban la vinculación de mi prohijado al cargo.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante:

El suscrito, y mi poderdante recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en su defecto en la siguiente dirección que se encuentra al pie de página.



EDWIN SMITH MENA BECHARA

Abogado

U.T.CH

Quibdó

Accionados:

Al departamento administrativo de la función pública en el correo notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

A la Comisión Nacional del Servicio Civil al Correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del señor Juez,

EDWIN SMITH MENA BECHARA.

Firmado en Original

C.C. N° 1.040.741.904 de La Estrella-Antioquia

T.P. N° T.P N° 324.656 del C.S.J